



**RESOLUCION No. CSJATR19-453**  
**22 de mayo de 2019**

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00301-00

**Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ**

**"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"**

Que el señor EDIE RAFAEL GALLARDO POLO, identificado con la Cédula de ciudadanía No 3.717.419 expedida en Barranquilla, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 65144-C contra el Despacho de la Doctora KATIA VILLALBA ORDOSGOITIA, en su condición de Magistrada de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 09 de mayo de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 10 de mayo de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00301-00

**1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)**

Que la inconformidad planteada por el señor EDIE RAFAEL GALLARDO POLO, consiste en los siguientes hechos:

*"EDIE RAFAEL GALLARDO POLO , mayor de edad, identificado con mi cédula de ciudadanía número 3.717.419 expedida en Baranoa, Apoderado Judicial del Demandante en el asunto arriba referenciado, de la macera más respetuosa acudo ante esa Sala Administrativa , para presentarles unas acciones y omisiones que servirán de soporte a la Vigilancia Judicial que más adelante depreGaré.-*

*Primero El señor Alvaro Ruíz Jaramillo llamó ajuicio laboral a la Administradora Colombiana de Pensiones, correspondiéndole conocer de dicho proceso al Juzgado Once Laboral del Circuito de esta ciudad, donde fue radicado bajo el No. 0212 - 2.016.- Segundo.- El día 12 de Mayo del año 2.017 el Juzgador 11 Laboral del Circuito profirió sentencia de primera instancia a favor del actor Alvaro Ruíz Jaramillo, reconociéndole el derecho a disfrutar de su Pensión por Vejez.-*

*Tercero.- En cumplimiento de una de las tantas prerrogativas de que gozan las entidades estatales, la sentencia de primer grado subió a la Sala Laboral del Tribunal Superior a fin de que se surtiera el Grado Jurisdiccional de Consulta.*

*Cuarto.- Efectuada la diligencia de reparto el proceso le correspondió a la Dra. Katya Villalba Ordosgoitia y fue radicado en la secretaría bajo el No. Interno 60896a y el día 18 de Abril del año 2.018 se profirió la sentencia de segunda instancia que introdujo algunas modificaciones a la sentencia de primera instancia. -*

*Quinto.- El día 31 de Julio del año 2.018 el Juzgado 1 Laboral del Circuito profirió el Mandamiento de Pago a favor de Alvaro Ruíz Jaramillo y decretó medida cautelar de embargo de lo dineros de propiedad de la demandada. V1*

*Sexto.- El día 10 de Agosto del año 2.018 se le hizo entrega al Banco de Occidente de esta ciudad del Oficio No. 0457-18 del Juzgado 11 Laboral del Circuito ordenando los dineros que allí tuviere la demandada, "Colpensiones" hasta la suma de \$20.000.000.00.*

*Séptimo.- Contra el Auto Mandamiento de Pago la entidad demandada a través de su apoderada especial presentó las excepciones permitidas por ley así como también las no permitidas.-*

*Octavo.- La señora Juez 11 Laboral del Circuito profirió una providencia mediante la cual desestimó todas las excepciones propuestas por la entidad demandada.-  
Noveno.- La entidad demandada interpuso Recurso de Apelación contra el auto del Juzgado que le negó las excepciones propuestas. La señora Juez concedió el recurso y se envió el expediente a la Sala Laboral del Tribunal para que se surtiera la segunda instancia.-*

*Décimo.- El proceso le fue asignado a la H. Magistrado Katya Villalba Ordosgoitia y se radicó en la secretaría de la Sala Laboral bajo el No. Interno 65.144 y el día 26 de Marzo de 2.019 en el estado No. 050 de la secretaría de la Sala aparece notificándose el auto admisorio de un proceso ordinario. Y, como ya vimos ahora se trata de un proceso ejecutivo. Con un procedimiento donde se señala fecha para audiencia de trámite y fallo.- No se ordena admitir, eso es en el proceso ordinario.-*

*Once.- Quien proyectó el auto se equivocó de palmo a palmo, y quien firmó lo hizo al mejor estilo de Simón Gaviria.-*

*Doce.- El día 3 de Abril del cursante presenté un escrito haciendo ver el error cometido y solicitando se reorientara el trámite del proceso en comento. Ya hizo un (1) mes que se le presentó la observación, y al parecer agregaron el escrito al expediente sin leerlo, pues a la fecha nada ha sido corregido ni enmendado.-*

*Por las anteriores consideraciones, Honorables Magistrados, pero además para tratar de que se le permita al actor el disfrute de sus derechos fundamentales al pago de una mesada pensional oportuna, al Mínimo Vital, al Debido Proceso, a la Seguridad Social y de contera al Derecho a la Vida, solicito a esa Sala Administrativa le brinde VIGILANCIA JUDICIAL al presente proceso. Igualmente se deberá tener en cuenta que cualquier excusa deberá ir acompañada de una copia de la providencia donde se le muestre a la Sala que el entuerto o la traba ha sido resuelta.-*

## **2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA**

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

*“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.*

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a)



judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

### **3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL**

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora KATIA VILLALBA ORDOSGOITIA, en su condición de Magistrada de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla, con oficio del 13 de mayo de 2019 en virtud a lo ordenado y siendo notificado el 14 de mayo de 2019.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, la Doctora KATIA VILLALBA ORDOSGOITIA, en su condición de Magistrada de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla, contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 17 de mayo de 2019, radicado bajo el No. EXTCSJAT19-4142, pronunciándose en los siguientes términos:

*“KATIA VILLALBA ORDOSGOITIA, en mi calidad de Magistrada de la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de B/quilla, por medio del presente escrito rindo el informe solicitado en el oficio de la referencia.*

*Efectivamente, tal como lo manifiesta el quejoso, en este despacho, se encuentra para dirimir la alzada el proceso a que se hace referencia en su respectivo memorial. El expediente identificado bajo la radicación interna 65144-C, proveniente del Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla, fue repartido a éste despacho para surtir el recurso de apelación interpuesto contra el proveído de calenda 31 de julio de 2018, (fol.*

*119,127)*

*Una vez recibido el expediente (26 de febrero de 2019), se procedió a avocar el conocimiento, mediante auto del 21 de marzo de 2019, siendo notificado en el estado #50 del 26 de marzo de 2019 (fol. 131); retornando para estudio el 01 de abril de 2019*

*(fol.132).*

*En la actualidad, la ponencia, para dirimir la alzada, ya fue elaborada por la suscrita y se encuentra al estudio de los magistrados que integran la Sala y se señaló el día diecinueve (19) de junio del año que discurre a las 11:30 a.m., para que tenga lugar la audiencia de decisión.*

*Es menester señalar, que a corte 31 de marzo de 2019 tengo al despacho 348 procesos para sentencia, sin incluir los procesos ingresados en los meses de abril y mayo de los presentes; en lo que va corrido del presente año, han ingresado 24 acciones de tutela, lo que atrasa más la producción, dado su prioridad.*

*KATIA VILLALBA ORDOSGOITIA, en mi calidad de Magistrada de la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de B/quilla, por medio del presente escrito rindo el informe solicitado en el oficio de la referencia.*

*Efectivamente, tal como lo manifiesta el quejoso, en este despacho, se encuentra para dirimir la alzada el proceso a que se hace referencia en su respectivo memorial.*

*El expediente identificado bajo la radicación interna 65144-C, proveniente del Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla, fue repartido a éste despacho para surtir el recurso de apelación interpuesto contra el proveído de calenda 31 de julio de 2018, (fol. 119,127)*

*Una vez recibido el expediente (26 de febrero de 2019), se procedió a avocar el conocimiento, mediante auto del 21 de marzo de 2019, siendo notificado en el estado #50 del 26 de marzo de 2019 (fol. 131); retornando para estudio el 01 de abril de 2019 (fol.132).*

*En la actualidad, la ponencia, para dirimir la alzada, ya fue elaborada por la suscrita y se encuentra al estudio de los magistrados que integran la Sala y se señaló el día diecinueve (19) de junio del año que discurre a las 11:30 a.m., para que tenga lugar la audiencia de decisión.*

*Es menester señalar, que a corte 31 de marzo de 2019 tengo al despacho 348 procesos para sentencia, sin incluir los procesos ingresados en los meses de abril y mayo de los presentes; en lo que va corrido del presente año, han ingresado 24 acciones de tutela, lo que atrasa más la producción, dado su prioridad.*

#### **4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

#### **5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA**

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1° se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.



- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2° del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

## **6.- HECHOS PROBADOS**

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso fueron allegadas las siguientes pruebas:

- Copias de piezas procesales del expediente.

En relación a las pruebas aportadas por la Doctora KATIA VILLALBA ORDOSGOITIA, en su condición de Magistrada de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla se tienen las siguientes pruebas:

- Copia de los proveídos mencionados en el informe de descargos.

*de*

## **7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO**

### **7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:**

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el

contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

## 7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora dentro del expediente radicado bajo el No. 65144-C?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Despacho de la Doctora KATIA VILLALBA ORDOSGOITIA, en su condición de Magistrada de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla, cursa proceso ejecutivo de radicación No. 65144-C.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia señala que el 12 de mayo de 2017 el Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla profirió sentencia reconociendo el derecho de pensión, indica que el proceso subió al Tribunal para el grado jurisdiccional de consulta y le correspondió al Despacho de la Doctora Katia Villalba, señala que el 18 de abril de 2018 se profirió sentencia de segunda instancia y se introdujo notificaciones a la sentencia de primera instancia.

Sostiene que el 31 de julio de 2018 el Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla profirió mandamiento de pago y decretó medidas cautelares. Explica que la demandada presentó excepciones contra el auto del mandamiento de pago y el Juzgado profirió providencia mediante el cual desestimó todas las excepciones propuestas, la entidad interpuso recurso de apelación contra el auto que negó las excepciones propuestas y se concedió el recurso, luego se envió el expediente al Tribunal Superior.

Afirma que el 26 de marzo de 2019 se notificó por estado el auto admisorio de un proceso ordinario siendo el proceso objeto de vigilancia un proceso ejecutivo, y con dicho proveído se señaló audiencia de trámite y fallo, señala que el 03 de abril presentó escrito señalando el error y solicitando la representación del proceso y hasta la fecha no se ha corregido la situación.

Que la funcionaria judicial confirma el conocimiento del asunto, explica que le fue repartido el proceso para surtir el recurso de apelación interpuesto contra el proveído calendarado el 31 de julio de 2018. Señala que recibido el expediente se avocó el conocimiento el 21 de marzo de 2019, retornó para estudio el 01 de abril de 2019. Manifiesta que la ponencia para dirimir la alzada fue elaborada y se señaló el 19 de junio de 2019 para la audiencia de decisión, explica la funcionaria que el 31 de marzo de 2019 cuenta con un número de 348 procesos para sentencia y en lo que va corrido del año le han ingresado 24 acciones de tutela.

Sostiene que el expediente ingresó el 26 de febrero de 2019 y ya en esas fechas se encontraban los 348 expedientes, esperando su turno y adicional a ello, trae a colación

las solicitudes de priorización de la Procuraduría. Finalmente, señala que ha sido justificada la aptitud del Despacho actuando con prontitud y diligencia.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por el funcionario judicial como por el quejoso este Consejo Seccional constató que la Doctora Villalba Ordosgoitia normalizó la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, como quiera que expidió la providencia judicial que da trámite a la solicitud.

En efecto, a través del proveído del 16 de mayo de 2019 el Despacho señaló fecha para llegar a cabo la audiencia de decisión para el día 19 de junio a las 11:30 am dentro del proceso objeto de la vigilancia.

Así las cosas, este Consejo no encontró en la actualidad mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte la Doctora KATIA VILLALBA ORDOSGOITIA, en su condición de Magistrada de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla, toda vez que la funcionaria judicial profirió el pronunciamiento judicial que daba curso al proceso judicial, puesto que programó la audiencia para la decisión del recurso de apelación, normalizando con ello la situación de deficiencia.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que el Despacho normalizó la situación de deficiencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

## **8.- CONCLUSION**

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra la Doctora KATIA VILLALBA ORDOSGOITIA, en su condición de Magistrada de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla, normalizó la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora KATIA VILLALBA ORDOSGOITIA, en su condición de Magistrada de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla, por lo que se



ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:** La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA EXPOSITO VELEZ**  
Magistrada Ponente



**OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO**  
Magistrada

CREV/FLM

